



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo junio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: UNIÓN TEMPORAL INGENIEROS
PROAMBIENTALES
CONVOCADO: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA
MOJANA Y EL SAN JORGE – CORPOMOJANA
RADICACIÓN No.: 70-001-33-33-007-2013-00057-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de auto, presentada por el apoderado de la parte citante.

En el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 14 de mayo de 2013, se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Unión Temporal Ingenieros Proambientales y la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana, mediante el cual esta última se obligaba a pagar al contratista, la ejecución parcial del contrato de obra de recuperación ambiental 001 de 2012, y la administración, imprevistos y utilidades – AIU, con ocasión del referido contrato.

A efectos de resolver la solicitud de aclaración hecha por el apoderado de la parte demandante, aprecia el Despacho que i) el contrato de obra fue suscrito por la Unión Temporal Ingenieros Proambientales como contratista; ii) que como forma de pago se estableció desembolsarle al contratista las sumas descritas en la cláusula de valor del contrato, mediante actas de avances aprobadas por el interventor del contrato.

Así las cosas como quiera que Corpomojana, por efectos del contrato, debe cumplir la obligación de pago a favor del contratista, y éste lo es la Unión Temporal Ingenieros Proambientales, es a dicha Unión Temporal, a través de su representante legal a quien se le debe realizar el pago.

Es de resaltar que una es la calidad que se adquiere por virtud de la celebración de un contrato, y otra es la calidad que se adquiere cuando se es parte de un proceso judicial. La primera la tiene quien celebra el contrato, la segunda, en criterio del Consejo de Estado, la tendrán las personas que conforman la Unión Temporal,

quienes como litis consorcio necesario deberán comparecer y acreditar su existencia como personas jurídicas, pudiendo coincidir o no coincidir en un contratista la calidad de persona.

El hecho de que el contratista no sea personan, no afecta sus derechos, para el caso, el de acceso a la administración de justicia, toda vez que las pretensiones del contratista que por virtud de la ley, carecen de personería jurídica (Consortio y Uniones temporales), pueden ser objeto de debate procesal a través de la figura procesal del litis consorcio necesario.

Por consiguiente, como el ordenamiento jurídico deja a salvo el derecho de acceso a la administración de justicia, de las personas que conforman la Unión Temporal, en los eventos en que sea necesario acudir a ella para lograr el cumplimiento de la obligación adquirida por Corpomojana en la Conciliación; y el pago debe hacerse a la Unión Temporal, a través del representante legal de dicha ficción jurídica, en su calidad de contratista y no de manera independiente o individual, a las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, estima esta juez, que no es necesario aclarar el auto que aprobó la conciliación celebrada entre la Unión Temporal Ingenieros Proambientales y Corpomojana; en consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto en el numeral primero de la providencia de mayo 14 de 2013 por la que se aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre la Corporación para el Desarrollo de la Mojana y el San Jorge – Corpomojana, mediante su director general señor Jesús Arley Oviedo Quiroz y la Unión Temporal Ingenieros Proambientales representada legalmente por el señor Blas Antonio Vitola Hernández.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza